

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN MONTES DE U.P. PERTENECIENTES AL CONCEJO DE LLANES

TITULO I.

OBJETO, ÁMBITO Y DESTINATARIO

Artículo 1.- Es objeto de esta Ordenanza la Regulación, uso y disfrute de los pastos en Montes de U.P. pertenecientes al Concejo de Llanes, que a continuación se relacionan:

Nº CATALOGO	DENOMINACIÓN
274	Cordillera del Cuera
275	Meré
276	Moreda
276BIS	Sierra Plana de La Borbolla
3026	Benzua, Piedrahita y Teyedo
3027	Cuesta de Parres y Llabres
3028	Sierra de Purón
3029	Rasa de Nueva o La Cuesta
3030	Monte Río de Nueva y Sierra de Llamigo
3031	Monte Sierra de Roñances

Artículo 2.- Para una mejor organización de los aprovechamientos y función de los órganos de dirección y ejecución de los Montes de U.P., en el citado artículo 1º, las zonas se formarán entre los pueblos que tradicionalmente pastan juntos. En cada zona existirá una Junta Ganadera.

Artículo 3.- Tendrán derecho al aprovechamiento de pastos en los montes de U.P. citados en el artículo 1º:

1º.- Los vecinos del Ayuntamiento de Llanes y los empadronados en el censo municipal de habitantes, que residan habitualmente.

2º.- Cumplir las condiciones sanitarias que actualmente ordena la Consejería de Agricultura y Pesca o cualquier otra condición que el Ayuntamiento establezca oídas las Juntas Ganaderas.

3º.- Tendrán preferencia a la hora de conceder la licencia, aquellos agricultores y ganaderos en activo que vivan exclusivamente su actividad agrícola-ganadera y sea desarrollada dentro del Ayuntamiento.

Los jóvenes que se incorporen a la actividad agrícola-ganadera y las agrupaciones de ganaderos legalmente constituidas.

Artículo 4.- En casos justificados, el Ayuntamiento, previo informe de la Junta Ganadera Municipal, podrá autorizar a vecinos de Concejos colindantes, previa solicitud de licencia de pastos y que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 3, punto 2º.

TITULO II

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 5.- Sin perjuicio de las competencias que las leyes atribuyen a la Administración Autónoma de Asturias, serán competencia para la ejecución y aplicación de esta Ordenanza, el Ayuntamiento, la Junta Ganadera Municipal y cada una de las Juntas Ganaderas establecidas en el artículo 2.

Artículo 6.- La Junta Ganadera de cada zona estará constituida por siete miembros, elegidos entre los ganaderos que aprovechen el monte y mediante convocatoria pública.

Será Presidente el que obtenga mayor número de votos y Vicepresidente el que obtenga la segunda puntuación, siendo los otros cinco miembros vocales.

Artículo 7.- La Junta Ganadera Municipal estará constituida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, por el Presidente de la Comisión de Agricultura y por el Sr. Presidente y Vicepresidente de las Juntas Ganaderas de zona.

1º.- Será Presidente de la Junta Ganadera Municipal el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Llanes.

2º.- Será Vicepresidente de la Junta Ganadera Municipal aquel de entre los miembros que resulte elegido por mayoría simple.

Artículo 8.- Los miembros de las Juntas Ganaderas, tanto municipal como de zonas, serán elegidos por un periodo de dos años.

Artículo 9.- Los miembros de la Junta Ganadera Municipal cesarán cuando pierdan su condición de representantes del Ayuntamiento o de la Junta Ganadera de cada Zona.

Artículo 10.- Serán competencias de la Junta Ganadera de la zona dentro de sus ámbitos territoriales:

1º.- Velar por el exacto cumplimiento de esta Ordenanza y de los Bandos Municipales en materia de aprovechamientos de pastos y en general de cuantos acuerdos y ordenes sobre la materia puedan dictarse por los Órganos competentes.

2º.- Elevar la Junta Ganadera Municipal, a través de sus representantes en la misma, bien por propia iniciativa o a petición de los ganaderos, cuantas peticiones, propuestas o sugerencias estimen oportunas en orden a un mejor aprovechamientos de los pastos comunales de U.P..

3º.- Presentar a la Junta Ganadera Municipal, dentro del último trimestre de cada año para su aprobación definitiva, el plan de aprovechamientos de pastos y el programa de adecuación para el año siguiente. Establecer el número de reses que se autoricen a cada ganadero para evitar el aprovechamiento abusivo mediante asesoramiento de órganos competentes.

4º.- Presentar a la Junta Ganadera Municipal, antes del 1 de marzo, las licencias de aprovechamiento de pastos y suelta de sementales, que deberán ser dados de paso por la Junta Ganadera de Zona o por un técnico que esta designe, Las licencias indicaran el número de cabezas y clase de ganado que se autoriza a cada ganadero.

5º.- Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y abusos cometidos con ocasión de aprovechamiento de pastos, proponiendo las sanciones que estimen pertinentes.

Artículo 11.- Serán competencia de la Junta Ganadera Municipal:

1º.- Velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de los bandos municipales en materia de aprovechamiento de pastos y en general cuantas ordenes y acuerdos sobre la materia puedan dictarse por los órganos competentes, tanto de la Administración del Principado de Asturias como de la propia Junta Ganadera Municipal.

2º.- Elevar al Ayuntamiento, a través de su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la Junta Ganadera de Zona cuantas peticiones, propuestas o sugerencias estimen oportunas para un aprovechamiento más racional de los pastos comunales.

3º.- Aprobar dentro del último trimestre del año en curso el plan de aprovechamientos y programa de actuación para el año siguiente.

4º.- Aprobar definitivamente dentro del primer trimestre del año, las licencias de aprovechamiento de pastos y suelta de sementales a los pastos públicos.

5º.- Proponer y aprobar las sanciones relativas al incumplimiento de esta Ordenanza.

6º.- Promover y aprobar las tasas por aprovechamiento de los pastos comunales.

Artículo 12.- Son competencia del Ayuntamiento relativo a esta Ordenanza:

1º.- Velar por el exacto cumplimiento de esta Ordenanza, de los bandos municipales en materia de aprovechamientos de pastos y en general cuantas ordenes y acuerdos sobre la materia puedan dictarse por los Órganos competentes, tanto de la Administración del Estado, como del Principado de Asturias.

2º.- Elevar a la Administración competente los criterios y directrices de las propuestas aprobadas por la Junta Ganadera Municipal, relativas al plan de mejoras y al plan de aprovechamientos.

3º.- Presentar a la Junta Ganadera Municipal para su estudio, las posibles reclamaciones efectuadas por los ganaderos que se sientan perjudicados por la presente Ordenanza municipal o de las medidas que tomen las Juntas Ganaderas, tanto municipal como de cada zona.

4º.- Aprobar definitivamente las sanciones propuestas por la Junta Ganadera Municipal.

5º.- Aprobar definitivamente las tasas municipales de aprovechamiento y proceder a su recaudación.

6º.- Proponer a la Junta Ganadera Municipal los miembros del servicio de ganadería municipal y realizar el nombramiento definitivo de estos.

7º.- Elevar a la Administración competente las propuestas de sanción acordadas por la Junta Ganadera Municipal o bien las impondrán cuando fueren competentes para ello.

8º.- Establecerá ante los Tribunales, si fuese necesario, cualquier acción judicial encaminada a defender los intereses de los montes de U.P. y en el cumplimiento de esta Ordenanza.

9º.- Dictará los bandos que estime oportunos para el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 13.- 1.- Las Juntas Ganaderas de cada zona se reunirán necesariamente siempre que lo pida cualquiera de sus miembros.

2º.- Para su válida constitución será precisa la asistencia de la mitad más uno de los miembros de la misma.

3º.- Los acuerdos se adoptaran con el voto favorable de la mayoría de sus componentes.

Artículo 14.- 1.- La Junta Ganadera Municipal se reunirá siempre que la convoque su Presidente, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Juntas Ganaderas de Zona.

2º.- La convocatoria se realizará de forma personal con un mínimo de 48 horas de antelación.

3º.- Para la válida constitución de la Junta Ganadera Municipal será precisa, en primera convocatoria, de un representante del Ayuntamiento, así como un representante de cada una de las Juntas Ganaderas de Zona y en segunda convocatoria se celebrará con la asistencia de un representante del Ayuntamiento y los ganaderos presentes.

Artículo 15.- Los acuerdos de la Junta Ganadera Municipal se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, exceptuando los supuestos a que se refiere el párrafo 5 del artículo 1, en cuyo caso será con el voto favorable de las 2/3 partes de los asistentes.

TITULO III

LAS LICENCIA DE APROVECHAMIENTO Y OTRAS.

Artículo 16.- Las solicitudes de licencia de aprovechamientos se realizaran en el Ayuntamiento, en plazo y forma que establezca la Junta Ganadera Municipal y se anunciará mediante el oportuno Bando Municipal.

2º.- Las solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento y se remitirán a las Juntas Ganaderas de Zona, para que, previo examen de las mismas, las informes favorable o desfavorablemente, a la Junta Ganadera Municipal para su aprobación definitiva, indicándose en el informe el número de reses que corresponden a cada licencia de aprovechamiento.

3º.- En la concesión de licencias de aprovechamiento se tendrán en cuentas las condiciones establecidas en el artículo 3, párrafos 1,2,3.

Artículo 17.- 1º.- Todos los ganaderos que deseen soltar sementales en los pastos comunales deberán solicitar la oportuna licencia municipal en los plazos y forma en que establezca la Junta Ganadera Municipal y que se publicarán mediante Bandos Municipales.

2º.- La Junta Ganadera Municipal tendrá una comisión que informará sobre las características zootécnicas de los sementales de la Junta Ganadera Municipal para que esta autorice o no su suelta, según proceda.

Artículo 18.- La Junta Ganadera Municipal establecerá la forma, fecha y lugares en los cuales se procederá al marcaje del ganado que goce de licencias de aprovechamiento, para su identificación en el monte, después de haber oído a las Juntas Ganaderas de Zona.

2º.- Será condición indispensable que todo ganado vacuno, lanar, cabrío y caballar que se encuentre pastando en los montes de U.P. este marcado de la forma que establezca la Junta Ganadera Municipal.

TITULO IV

CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA

Artículo 19.- 1.- Sin perjuicio del deber general de velar por el exacto cumplimiento de esta Ordenanza que tienen el Ayuntamiento, las Juntas Ganaderas, tanto de Zona como Municipal, se creará, si así lo considera oportuno el Ayuntamiento y las Juntas Ganaderas, un servicio de ganadería que hace se cumpla la presente Ordenanza, así como todas las disposiciones y acuerdos que tomen la Junta Ganadera Municipal y el propio Ayuntamiento, evitando además que se produzcan fraudes y extralimitaciones en el aprovechamiento de los pastos.

Artículo 20.- Los miembros del servicio de guardería serán nombrados por el Sr. Alcalde, de acuerdo con lo previsto en la legislación de Régimen Local, oída la Junta Ganadera Municipal.

Artículo 21.- 1.- Todo el ganado que se encuentre pastando en los montes de U.P. y no cumpla las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, será prindado por el personal de la Guardería de Policía Municipal y autoridades municipales, que será el personal legalmente competente para realizar el prindaje o bien la Junta Ganadera Municipal, previa autorización de las autoridades competentes.

2º.- Queda totalmente prohibido a particulares realizar el prindaje del ganado que este aprovechando los pastos comunales, sin perjuicio del deber que tienen de formular la denuncia de las infracciones de esta Ordenanza del Ayuntamiento a la Junta Ganadera de Zona o a la Junta Ganadera Municipal o bien al personal de la guardería.

Artículo 22.- La Junta Ganadera Municipal propondrá y aprobará las sanciones que se deben imponer por el incumplimiento de esta Ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el infractor.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aprobará definitivamente las sanciones propuestas y aprobadas por la Junta Ganadera Municipal y las hará cumplir.

Artículo 24.- LO dispuesto en el artículo 13 y 14 se entiende sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder, tanto a la Guardia Civil como a otros cuerpos de guardería del Estado o del Principado de Asturias.

Artículo 25.- Los animales prindados serán depositados en locales destinados al efecto, pudiendo ser retirados por los propietarios, previo pago de los gastos de manutención ocasionados mientras duren la aprehensión. Esto sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 26.- El Ayuntamiento Pleno, oída la Junta Ganadera Municipal, establecerá anualmente la clasificación y cuantía de las sanciones en las que pueda incurrir como incumplimiento de esta Ordenanza y que deberá figurar como anexo a la misma.

Artículo 27.- Todos los casos no previsto en esta Ordenanza serán resueltos por el Ayuntamiento, oído el parecer de la Junta.

Artículo 28.- Las tasas que se recauden mediante las licencias de pastos se destinaran a abonar las tasas que establezca la Administración Regional y Estatal. Las cantidades restantes se invertirán íntegramente en la mejora de pastos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Esta Ordenanza no será aplicable en los montes que estén o pudieran estar mancomunados con otros Ayuntamientos, que se regularizaran por sus propias ordenanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor a partir de la fecha de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y estará vigente hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde su derogación o modificación.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue publicada íntegramente en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia de fecha 15 de abril de 1.989.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente ordenanza fue modificada con la inclusión de montes de U.P. por acuerdo Pleno de 6 de abril de 1.995 y

publicada su modificación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia de fecha 6 de julio de 1.995.